PROVINCIA DEL CHUBUT

PODER JUDICIAL

Esquel, 26 de enero de 2021

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado por la actora mediante pieza digital del 30/12/2020, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 375/20 del 28/12/2020, concedido el 04/01/2021; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- La juez "*a quo*" dispuso la acumulación del presente expediente al caratulado "S. de T. de la E. c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de amparo" Expte. Nº198/2020, que tramitan ante el Juzgado de primera instancia en lo laboral Nº1 de la ciudad de Puerto Madryn.-----

------Contra dicha decisión se alzó la actora.----------

------2.- Como tribunal del recurso ésta Cámara tiene facultades para revisarlo aún de oficio, en cuanto a su procedencia y formas a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos cumplidos en la anterior instancia. Adelantamos que el recurso no ha de prosperar ----------

------En los términos de la ley aplicable la resolución en crisis que dispone la acumulación del presente a las actuaciones antes consignadas, no resulta apelable conforme el art. 11 de la Ley V Nº 84. Dicha norma enuncia taxativamente los recursos admitidos y los casos en los que procede.----------

------En consecuencia, en virtud del acotado margen recursivo previsto por la norma especial en atención al carácter extraordinario del remedio procesal que se intenta, debe declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto .----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, integrada de conformidad a lo establecido por el Acuerdo Plenario 4899/20 y los medios tecnológicos puestos a disposición por el Superior Tribunal de Justicia----------

----------**R E S U E L V E**----------

------**1°) DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación presentado por la actora mediante pieza digital del 30/12/2020, conforme el art. 11 de la Ley V Nº 84.----------

------**2°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es suscripta digitalmente por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).------

REGISTRADA BAJO EL NRO 1 /21 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CONSTE.-